

Asamblea Nacional Constituyente decreta Ley Constitucional Antibloqueo

El 8 de octubre de 2020, la Asamblea Nacional Constituyente¹ decretó la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos (la “Ley” o “Ley Antibloqueo”), publicada en la Gaceta Oficial No. 6.583 Extraordinario del 12 de octubre de 2020. La Ley tiene por objeto establecer un marco normativo especial y temporal que permita al Poder Público venezolano ejercer las medidas necesarias para mitigar los efectos de las sanciones y restricciones impuestas por otros Estados contra Venezuela (“Sanciones”), así como cualesquiera acciones u omisiones derivadas de dichas sanciones, que sean ejecutadas por organizaciones internacionales y entes públicos o privados extranjeros (“Otras Restricciones”).

De acuerdo con su texto, las disposiciones de la Ley Antibloqueo son de orden público e interés general, debiendo ser aplicadas por todas las ramas del Poder Público (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral) en cada uno de sus niveles (nacional, estatal y municipal) de conformidad con el ámbito de competencias constitucional y legalmente delimitado para cada una de ellas, así como por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que se encuentren en el territorio nacional (artículo 2 de la Ley).

I. Principales medidas para mitigar los efectos de las Sanciones y Otras Restricciones permitidas por la Ley

La Ley Antibloqueo establece y desarrolla un conjunto de medidas de diversa índole y efectos, entre las cuales se encuentran:

- (i) **Medidas de carácter normativo.** Previo informe técnico favorable emitido por el Ministerio competente en la materia, bajo la coordinación y aprobación de la Vicepresidencia de la República (artículo 20 de la Ley), el Ejecutivo Nacional podrá **desaplicar**, para casos específicos y en los supuestos establecidos en la Ley, aquellas **normas de rango legal o sublegal** cuya aplicación resulte imposible o contraproducente como consecuencia de la imposición de una Sanción o de cualesquiera Otras Restricciones (artículo 19 de la Ley); siempre que dichas normas no se refieran al ejercicio de derechos humanos o a la división del Poder Público, cuando no corresponda a potestades aprobatorias o autorizatorias (artículo 21 de la Ley).
- (ii) **Medidas de carácter patrimonial.** El Ejecutivo Nacional se encontrará facultado para **reorganizar a las empresas del Estado**, ubicadas en Venezuela o en el exterior, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio de la República y de sus entes (artículo 25 de la Ley); así como también, podrá modificar los mecanismos de constitución, gestión, administración, funcionamiento y participación del Estado en empresas públicas o mixtas, que se encuentren dentro o fuera del territorio venezolano (artículo 26 de la Ley).

Adicionalmente, se podrán realizar operaciones de administración de activos y pasivos a través de los medios disponibles en mercados nacionales e internacionales, con la finalidad de proteger los intereses de la República, y aumentar tanto el flujo de divisas como la rentabilidad de los activos (artículo 27 de la Ley).

- (iii) **Medidas sobre contratación.** Se autoriza la celebración de cualesquiera actos o negocios jurídicos necesarios para impedir o revertir la inmovilización o pérdida del control de activos, pasivos o intereses patrimoniales de la República o de sus entes, como consecuencia de la imposición de Sanciones o de Otras Restricciones (artículo 24 de la Ley).

De igual forma, el Ejecutivo Nacional podrá formular y **aplicar mecanismos excepcionales de contratación, compra y pago de bienes y servicios**, dando preferencia a la producción nacional. Estos mecanismos deberán estar destinados, entre otros, a: la satisfacción del derecho a la vida, salud y alimentación; la generación de ingresos en divisas y su movilización internacional; y la sustitución selectiva de importaciones (artículo 28 de la Ley).

- (iv) Medidas sobre inversión. Con la finalidad de impulsar la inversión e intervención del sector privado en el desarrollo de la economía venezolana, la Ley Antibloqueo permite:
- La implementación de medidas que estimulen la participación del sector privado, nacional e internacional, en el desarrollo económico (artículo 29 de la Ley);
 - la incorporación al proceso productivo, mediante alianzas celebradas con el sector privado, de los activos que se encuentren bajo gestión del Estado venezolano, como consecuencia de medidas administrativas o judiciales restrictivas del derecho de propiedad (artículo 30 de la Ley);
 - el **levantamiento de restricciones o limitaciones de comercialización** para determinadas categorías de sujetos, en sectores estratégicos de la economía (artículo 31 de la Ley); y
 - la celebración de acuerdos en materia de protección de inversiones y resolución de controversias entre la República y sus socios e inversionistas (artículo 34 de la Ley).
- (v) Medidas de carácter económico. El Ejecutivo Nacional podrá autorizar la **creación de mecanismos financieros**, como criptoactivos e instrumentos derivados de tecnología *blockchain*, para la protección de aquellas transacciones en las que se encuentren involucrados activos de la República y sus entes (artículo 32 de la Ley).
- (vi) Medidas sobre manejo de información y acceso a expedientes. Se establece un régimen especial transitorio de confidencialidad y reserva de los documentos que permite, entre otras cosas, que las altas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública puedan establecer la confidencialidad de todo expediente, documento, información o hecho del que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones, como consecuencia de la aplicación de la Ley (artículo 39). Hasta el momento, los efectos del régimen de reserva y confidencialidad establecidos en la Ley Antibloqueo parecen generar ciertas dudas. En este sentido, el artículo 38 de la Ley establece que solo se podrá acceder a los archivos y registros relacionados con la aplicación de la misma, mientras dicho acceso no afecte a la eficacia de las medidas adoptadas con la finalidad de mitigar los efectos de las Sanciones y las Otras Restricciones; sin embargo, el artículo 41 de la misma Ley estatuye una prohibición general de acceso a la documentación que sea clasificada como confidencial y reservada, lo que incluye, además, la expedición de copias simples y certificadas de dicha documentación.

II. Vigencia de la Ley y las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional

Finalmente, la Ley Antibloqueo establece que sus disposiciones serán aplicadas de forma preferente a las demás normas de rango legal o sublegal contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano; incluyendo aquellas que pudieran derivar del Decreto mediante el cual se acuerda el Estado de Excepción y Emergencia Económica vigente, sus prórrogas o cualesquiera otros que sean dictados con posterioridad.

Esta Ley entró en vigencia desde la fecha de su publicación en Gaceta Oficial y será aplicable hasta que cesen los efectos de las Sanciones y las Otras Restricciones ("**Derogatoria de la Ley**"); sin embargo, salvo por los casos expresamente excluidos en el texto de la Ley, las medidas que sean adoptadas por el Ejecutivo Nacional en aplicación de la Ley Antibloqueo continuarán surtiendo efectos con posterioridad a la verificación de la Derogatoria de la Ley, hasta que el órgano legislativo correspondiente proceda a modificar o derogar dichas medidas.

* * *

Si desea profundizar sobre los temas tratados en este Boletín o le gustaría plantear sus dudas o comentarios, le invitamos a contactar a nuestros expertos.

¹ Se ha afirmado que la actividad y función legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente exceden las previsiones del régimen constitucional venezolano. Sin embargo, los instrumentos que ha dictado la ANC han tenido eficacia jurídica y son aplicados por los órganos del Poder Público en Venezuela.